



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-013-2018-00403-01
Demandante:	Alba Ofelia Barón de Sierra
Demandados:	-Colpensiones - Protección S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto pone en conocimiento nulidad
Fecha:	20 de septiembre de 2021

I. Asunto

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, resulta pertinente advertir que dentro del asunto en referencia se adolece de una irregularidad procesal, por la falta de notificación del Ministerio Público del auto admisorio de la demanda.

II. Consideraciones

Los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., consagran que:

“ARTÍCULO 16. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

*ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten **y al Agente del Ministerio Público** si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.*

Por su parte, el literal a) del numeral 4° del artículo 46 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, prevé

que el Ministerio Público intervendrá en la jurisdicción ordinaria, **de manera obligatoria**, en los procesos en que sea parte la **nación o una entidad territorial**.

Finalmente, conviene traer a colación que COLPENSIONES es una entidad pública de la que la Nación es garante, tal como lo ha expresado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia como en providencia SL4194 del 15 de agosto de 2018, radicación 67858, motivo por el cual, al tener la Nación interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público.

Caso concreto

1. En este asunto, se observa que, mediante auto del 15 de agosto de 2018, el a quo ordenó la integración del contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Por lo anterior, al tener interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público.

2. En el plenario reposa a folio 26 el oficio No 1611 de fecha 15 de agosto de 2018 dirigido al Ministerio Público. Sin embargo carece de firma y/o sello de recibido.

Ante esta situación, el despacho, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, requirió al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali para que remitiera la notificación. En respuesta a la petición, el Juzgado en mención certificó lo siguiente:

*“...Respecto de la notificación al MINISTERIO PUBLICO en el proceso físico se refleja que a pesar de haberse librado tal cual se refleja en el expediente digitalizado a folio 26 a través de oficio 1611 del 15 de agosto de 2018, a pesar de haberse buscado las constancias de recibido en la carpeta del juzgado para esas fechas **no se refleja constancia de entrega a esta entidad**” (Fls 01 a 04 Archivo 07 PDF Cdno Tribunal).*

3. En vista de presentarse esta irregularidad que podría generar la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a la citada entidad, este despacho, por tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 de la misma codificación.

Así las cosas, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad, para que si a bien lo tiene la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se tendrá por saneada. Para dar cumplimiento a tal fin se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8° autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En armonía con lo expuesto en precedencia, el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Resuelve:

Primero: Poner en conocimiento del **Ministerio Público**, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para manifestarse al respecto. Si no lo hace, quedará saneada y se dará continuidad al trámite de segunda instancia. A dicha entidad debe notificársele el presente proveído de manera personal, a través de correo electrónico conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: REQUERIR al juzgado de primer grado para que en lo sucesivo efectúe en debida forma la notificación a dicha autoridad. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d091d67ecceb8063d7926775d24ca0aa835dc63b443be6b42a3d44d880dec633

Documento generado en 21/09/2021 11:50:59 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
Radicación:	76-001-31-05-013- 2021-00018-01
Juzgado de primera instancia:	Trece Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Ricardina Camacho Rentería
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Confirma auto – Plazo para el cumplimiento de decisiones judiciales en contra de Colpensiones
Auto interlocutorio No.	161

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra el Auto Interlocutorio No. 186 del 05 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

II. Antecedentes

La promotora de la acción instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del ordinario, con el propósito de que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 170 del 27 de junio de 2018 emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, modificada por la Sala

Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, en fallo No. 100 del 23 de julio de 2020, por concepto de la pensión de sobrevivientes reconocida a la actora, su retroactivo e indexación (Págs. 1 a 14 – Archivo 01EscritoEjecutivo – PDF).

Mediante Auto No. 186 del 05 de febrero de 2021, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones por las mesadas retroactivas, indexación, costas y agencias en derecho. Finalmente, ordenó la notificación personal de esa decisión a la parte pasiva (Archivo 03 – PDF).

En correo electrónico del 27 de abril de los cursantes, se notificó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario (Archivo 06 – PDF).

Recurso de Apelación

A través de correo electrónico del 30 de abril de 2021, la ejecutada Colpensiones formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Argumentó que dicha entidad es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Por tanto, de conformidad a lo preceptuado en el literal b) del numeral 2° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del sector descentralizado por servicios.

Por lo expuesto, expresó que los efectos de los artículos 307 del C.G.P., 38 y 39 de la Ley 489 de 1998 resultan aplicables a Colpensiones, toda vez que la Nación es garante en la medida que salvaguarda y financia el fondo pensional. Por ende, señalar que esa entidad no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal. Ello, por cuanto no se otorga un tiempo prudente y/o racional para ejecutar las gestiones pertinentes para efectuar el pago respectivo, pretendiéndose dar cumplimiento a una providencia una vez ejecutoriada, circunstancia imposible de obedecer, en virtud al protocolo para dar cabal cumplimiento a las sentencias judiciales.

Agrega que el artículo 192 del C.P.A.C.A. prevé el plazo máximo de 10 meses para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas. Dicho plazo también lo consagra el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019. Esta última normativa, dispuso cualquier incertidumbre en torno a la postergación de la exigibilidad de la sentencia, que como se advierte, cobija a Colpensiones. En consecuencia, al haberse iniciado el presente proceso ejecutivo dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, requiere se revoqué el mandamiento de pago.

Trámite de segunda instancia

1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020¹, se pronunciaron así:

1.1. Colpensiones:

Reiteró los argumentos formulados en su recurso de apelación, frente al plazo para la ejecución de sentencias laborales en contra de esa autoridad.

1.2. La parte demandante, guardó silencio en el término conferido para formular alegatos de conclusión.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Frente a la ejecución de sentencias laborales en contra de Colpensiones, procede el plazo de diez (10) meses, previsto en los artículos 192 del C.P.A.C.A., 307 del C.G.P. y 98 de la Ley 2008 de 2019?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **negativa**. El artículo 192 del C.P.A.C.A. no es aplicable en materia procesal del trabajo. A su turno, atendiendo la naturaleza jurídica de Colpensiones, no hace parte de las entidades que, conforme al artículo 307 del C.G.P. requieren para la ejecución de providencias judiciales un plazo de diez (10) meses posteriores a su ejecutoria. Finalmente, no resulta procedente la aplicación del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

De conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, éstos últimos aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se colige que, los procesos ejecutivos laborales, donde el título lo constituye una sentencia judicial, pueden adelantarse a continuación del proceso ordinario respectivo.

De otro lado, el artículo 305 del C.G.P. regula que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, según fuere el caso. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el

Superior. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición, sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no regula, de forma expresa, un plazo para iniciar la ejecución de las sentencias a continuación de un proceso ordinario laboral, por remisión expresa del artículo 145 *ibidem*, deviene procedente la aplicación del Código General del Proceso, frente a dicha materia. En tal sentido, el artículo 307 prevé los parámetros para la ejecución de las providencias judiciales contra entidades de derecho público, así: “*Cuando la **Nación o una entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados **diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración*”.

Lo anterior implica, de manera evidente, que en los procesos ejecutivos para el cobro de obligaciones laborales como las del *sub lite*, no procede acudir a las reglas del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (STL9627-2019).

Por último, se trae a colación que la Ley 2008 de 2019: “*Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del **1 de enero al 31 de diciembre de 2020***”, regló en su artículo 98, que:

“ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

No obstante, según comunicado de prensa emitido por la Corte Constitucional, la mentada disposición fue declarada inexecutable mediante fallo C – 167 de 2021² por el desconocimiento del principio de unidad de materia.

3.3. Caso en concreto

En el presente asunto, conviene recordar que se impetra demanda ejecutiva laboral a continuación del ordinario en contra de Colpensiones, con el propósito de que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 170, emitida en primer grado el 27 de junio de 2018, modificada por esta Sala Primera de Decisión Laboral en fallo No. 100 del 23 de julio de 2020, por concepto de la pensión de sobrevivientes, su retroactivo e indexación (Págs. 1 a 14 – Archivo 01EscritoEjecutivo – PDF).

Ahora bien, a efectos de establecer si el término de diez (10) meses establecido en el artículo 307 del C.G.P. es aplicable, es procedente traer a colación que, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, fue creada con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, que tiene a su cargo la administración del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Por tanto, atendiendo la naturaleza jurídica de la convocada al litigio, acota la Sala que dicha administradora pensional no hace parte de las entidades que, conforme al artículo 307 del C.G.P., requieren para la ejecución de providencias judiciales un plazo de diez (10) meses posteriores a su ejecutoria. Ello, por cuanto la mentada disposición se aplica únicamente para sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, más no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es Colpensiones. En todo caso, el sólo hecho de que la entidad ejecutada sea del orden nacional, no trae consigo que se equipare a la Nación, por tratarse de dos personas jurídicas diferentes.

² Link comunicado de prensa: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2020%20-%20Junio%2020%20y%203%20de%202021.pdf>

Lo anterior, encuentra soporte jurisprudencial en la providencia T – 048 de 2019, en la que la Corte Constitucional, puntualizó lo siguiente:

*“...el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por **Colpensiones**, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.*

(...)

Como se refirió en el apartado correspondiente, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir”.

Dicha interpretación fue acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STL9627 del 3 de julio de 2019, radicación 56328, confirmada por la Sala de Casación Penal en fallo STP13282 del 1º de octubre de 2019, radicación No. 106741. En la primera de las providencias citas, se concluyó además: “Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades

públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional”.

En consecuencia, los argumentos de la recurrente frente a la aplicación de las mentadas disposiciones no tiene vocación de prosperidad, por cuanto: **i)** En el presente asunto se pretende la ejecución en contra de Colpensiones, E.I.C.E. que no se encuentra dentro de las entidades descritas en el artículo 307 del C.G.P.; y **ii)** El artículo 192 del C.P.A.C.A. no tiene aplicación en materia procesal laboral. Nótese además, que en el *sub lite* se persigue la ejecución de una providencia judicial que reconoce una pensión de sobrevivientes, lo que trae consigo la necesidad de un oportuno y célere cumplimiento por parte de la ejecutada.

Finalmente, en lo que atañe al artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, basta con acotar que: **i)** Dicho precepto tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, sin que fuere reproducida en la nueva Ley de Presupuesto General de la Nación para el año 2021 (Ley 2063 de 2020). La presente demanda ejecutiva fue radicada el 14 de enero de los cursantes (Archivo 02 – PDF); y, aún más, **ii)** La mentada norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C – 167 de 2021³ por el desconocimiento del principio de unidad de materia.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada no se encuentra llamado a prosperar. Por ende, se confirmará el auto recurrido, y se la condenará en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 186 del 05 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por lo antes expuesto.

³ Link comunicado de prensa: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2020%20-%20Junio%202020y%203%20de%202021.pdf>

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Colpensiones y en favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actuación judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 56, 15 y 57 folios, incluidos 2 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA** para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ELVIA ARBOLEDA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 001-2015-00224-01

Auto No. 246

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3698-2021 del 10 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 184 del 11 de agosto de 2016, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

293c0eb519a20ace585ed3b86f222dc2542d77d3a92bd53ef2e96cf5fdf7382d

Documento generado en 21/09/2021 11:50:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-003-2019-00158-01
Demandantes:	Mayra Leandra Torres Roldán
Demandado:	Rey Burguer Cali S.A.S
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	20 de septiembre de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la parte demandante, frente a la sentencia dictada el 17 de junio de 2019.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de la parte demandante, frente a la sentencia dictada el 17 de junio de 2019, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a18cfdb938f0ffa03a267ddfa71533e8e06f32b2367cbbddcc4a785c3ee62dfc

Documento generado en 21/09/2021 11:50:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-009-2019-00366-01
Demandante:	Armando Segura Díaz
Demandados:	-Colpensiones -Protección S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	20 de septiembre de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia emitida el 16 de abril de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia emitida el 16 de abril de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe4c70346f0ed63560f88739073c61d7a649e82c19e392f43348ddc49a8fe632

Documento generado en 21/09/2021 11:50:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-017-2018-00483-01
Demandante:	- María Teresa De Jesús Henao - María Del Carmen Rodríguez Salazar
Demandada:	Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	20 de septiembre de 2021

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 05 de junio de 2019. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y de la actora, María Del Carmen Rodríguez Salazar, por ser desfavorable el fallo de primer grado a sus intereses.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 05 de junio de 2019. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y de la actora María Del Carmen Rodríguez Salazar.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e1da4fbc9d547c595446571a6e20f4cb88c8b41e25185c89d103e66b7c0db1

Documento generado en 21/09/2021 11:51:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-018-2018-00121-01
Demandante:	Sara Ayda Rodríguez Montoya
Demandada:	Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	20 de septiembre de 2021

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 02 de mayo de 2019. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 02 de mayo de 2019. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5170185485be1eedbe7e5480ba816ef4e95a82afa79bbe5813065ceb0888c782

Documento generado en 21/09/2021 11:50:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-009-2018-00573-01
Demandante:	Luis Alberto Rengifo
Demandado:	Prado Liam S.A.S.
Segunda instancia:	Apelación de sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	20 de septiembre de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia emitida el 15 de mayo de 2019.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia emitida el 15 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e8ffb0af7b9f27740edc2aae5ee10705018693cee83b3f198007d68603af079

Documento generado en 21/09/2021 11:50:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-013-2018-00514-01
Demandante:	Piedad Daza Sarria
Demandados:	-Colpensiones -Protección S.A. -Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	20 de septiembre de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia emitida el 16 de abril de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia emitida el 16 de abril de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae27fb304a093f0d9cf138446d44d50c101db17da631d25f735196528458544d
Documento generado en 21/09/2021 11:50:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-017- 2017-00628-01
Demandante:	Amparo Londoño Amesquita
Demandada:	Colpensiones
Litis consorte necesario:	U.G.P.P.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	20 de septiembre de 2021

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 21 de mayo de 2019.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5)

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda5f0607ce177581263ee3eb21d28252300fdaf7b483e940c28f1ea872602e7

Documento generado en 21/09/2021 11:50:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-006-2017-00604-01
Demandante:	Martha Lucia Pino Martínez
Demandada:	Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	20 de septiembre de 2021

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 26 de abril de 2019, objeto de aclaración en providencia del 29 de abril del mismo año. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 26 de abril de 2019, objeto de aclaración en providencia del 29 de abril del mismo año. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la misma providencia.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdfeed87818d360ff25c02e1e1fd3fd0badd598d56518098d440b9f9d434b796

Documento generado en 21/09/2021 11:50:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-018-2017-00571-01
Demandante:	Norbelia Sánchez Meneses
Demandada:	Colpensiones
Litis consorte necesaria:	Eliana Marcela Orozco Sánchez
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	20 de septiembre de 2021

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones frente a la sentencia emitida el 08 de abril de 2019 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones frente a la sentencia emitida el 08 de abril de 2019 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce99120e26d697d027041f78dbd77b8788055cc8e97d52cce38cb14cb6f251df

Documento generado en 21/09/2021 11:50:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-001-2013-00585-02
incidentante:	Juan Fernando Gómez Chávez
incidentado:	Gloria Amparo Correa Orozco
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	20 de septiembre de 2021

Se procede a impartir trámite al recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Juan Fernando Gómez Chávez contra el auto proferido el 17 de junio de 2021, por medio del cual no accedió a las pretensiones del incidente.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4d5f99e9d1823af2073adbe20c3e480cf02a7b425418915778f62b6dbcb0e23

Documento generado en 21/09/2021 11:50:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-015-2013-00457-02
Demandante:	Julia Soscué De Imbachí y Otros
Demandados:	- INDICO S.A.S. - Álvaro De Jesús Urrego Urrego
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto corre traslado de solicitud de nulidad.
Fecha:	20 de septiembre de 2021

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, remite el expediente con el propósito que esta Sala de Decisión Laboral se pronuncie frente al incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de la demandada INDICO S.A.S. Por tanto, resulta necesario de manera primigenia, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa, correr traslado a las demás partes para que en el término común de tres (3) días, si a bien lo tienen, se pronuncien frente al escrito incidental (Pág. 279 a 281 – Archivo 01ExpedienteDigital – Expediente remitido por juzgado).

Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las demás partes por el término común de tres (3) días, del incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de la demandada INDICO S.A.S., para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente al escrito incidental.

SEGUNDO: Las intervenciones de las partes deberán allegarse al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6ea07ab11294e013c49402c76b19a0bcfa0d47315de11366ab0950c0c3fbd35

Documento generado en 21/09/2021 11:50:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>